



Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2024.

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA.

Atn. Eduardo Concha Palta, juez.

jlaptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

epiambam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Objeto: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.

Radicado No.: 001-2016-00073-00.

Jorge Orlando Saavedra Angel, plenamente identificado como aparece al final con mi firma, y, legitimado para actuar en calidad de procurador jurídico del señor **Jairo Rodríguez Londoño** en el proceso de referencia; de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el propósito de solicitarle se sirva **dar impulso** al presente proceso, profiriendo el auto mediante el cual **se corra traslado del Incidente de Nulidad** propuesto en la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento llevada a cabo de manera virtual el 27 de agosto de 2024 a las 2:00 p.m., y, se **ordene compulsar copias** a la Comisión Judicial de Disciplina Judicial del Cauca, para que se califique la conducta de la abogada Jennifer Lorena Molina Mesa, del abogado Youssef Amara Pachón y del juez Eduardo Concha Palta.

El Incidente de Nulidad propuesto se fundamenta en los numerales 4° y 5° del artículo 133 del Código General del Proceso...

"(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder,

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria(...)".

Conducta que amerita ser calificada por la Comisión Judicial de Disciplina Judicial del Cauca:

El abogado Youssef Amara Pachón en la Audiencia de Trámite y Juzgamiento llevada a cabo de manera virtual el 15 de agosto de 2024



a las 9:00 a.m., aseveró que Papeles del Cauca S.A. le había conferido poder a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., de la cual él hace parte desde el año 2021; debido a ello, se encontraba facultado para absolver el Interrogatorio de Parte que oportunamente se había decretado como prueba dentro del proceso de referencia.

El abogado Youssef Amará Pachón a las 8:36 a.m. del 15 de agosto de 2024 remitió sustitución de poder mediante mensaje de datos únicamente a la dirección, buzón o correo electrónico del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, jlabptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección, buzón o correo electrónico personal del juez eduardoconchapalta@hotmail.com; sin que cumpliera con lo instituido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no fue enviada a mi dirección, buzón o correo electrónico inscrito en el Registro Nacional una copia de dicha sustitución.

Sin que obrara la documental en el expediente digital referida por el abogado en su mensaje de datos, y que así probara su dicho; el juez Eduardo Concha Palta, aceptó la sustitución de poder, le reconoció personería jurídica y lo facultó para absolver el Interrogatorio de Parte.

En este momento se hace imperioso precisar que:

- a. En el archivo digital denominado "01 2016-00073 JAIRO RODRÍGUEZ LONDOÑO- CDNO PRINCIPAL.pdf", reposa a folio 146 poder especial otorgado por el señor Percy Muenta Kunigami a la abogada Jennifer Lorena Molina Mesa; en el folio 148 obra sustitución de poder especial a la abogada Carolina Puerta Polanco quien fue la togada que contestó la demanda, y, a folio 150 se encuentra visible el auto mediante el cual el juzgado reconoce a la abogada Jennifer como apoderada judicial principal y a la abogada Carolina como sustituta,
- b. El poder especial otorgado por el señor Percy Muenta Kunigami el 14 de octubre de 2016 no faculta a la abogada Jennifer Lorena Molina Mesa para "*rendir interrogatorio de parte en representación de la compalía*"¹, calidad que sólo ejerce el representante legal de Papeles del Cauca S.A.,

¹ Así lo asevera la abogada Jennifer Lorena Medina Mesa en la sustitución de poder visible a folio 3 del archivo digital denominado "38SustitucionPoderPapelesdelCauca.pdf"



- c. En el expediente digital del proceso que a la fecha cuenta con 46 archivos no existe documento mediante el cual el señor Percy Muenta Kunigami le revoque el poder especial a la abogada Jennifer Lorena Molina Mesa,
- d. En el expediente digital del proceso que a la fecha cuenta con 46 archivos no existe Escritura Pública mediante la cual el señor Percy Muenta Kunigami le otorgue Poder General a la sociedad por acciones simplificada GODOY CÓRDOBA ABOGADOS,
- e. En el expediente digital del proceso que a la fecha cuenta con 46 archivos no existe auto mediante el cual el juzgado acepte la revocatoria del poder a la abogada Jennifer Lorena Molina Mesa,
- f. En el expediente digital del proceso que a la fecha cuenta con 46 archivos no existe auto mediante el cual se reconozca a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. como apoderado general de Papeles del Cauca S.A.

Con relación a este asunto, el Código General del Proceso establece:

Artículo 75: *Designación y sustitución de apoderados.* Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

"...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte...",

Artículo 76: *Terminación del poder.*

"...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...",

Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados.* Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.



2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...”,

Artículo 79. *Temeridad o mala fe.* Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”,

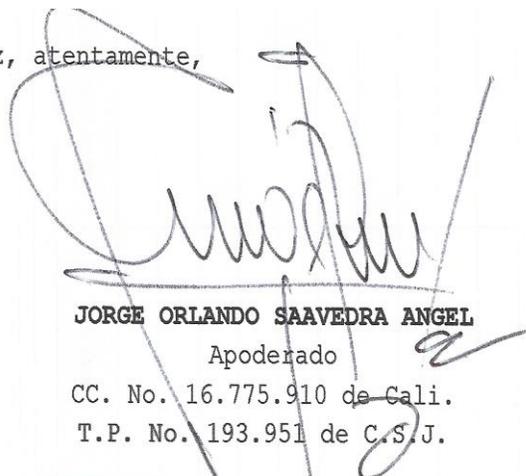
Artículo 81. *Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.* Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional...”.

NOTA. Bajo la gravedad del juramento, doy fe, que el presente memorial fue remitido desde mi buzón o correo electrónico jorge.saavedra.abogado@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados a todos y a cada uno de los correos o buzones electrónicos de las partes incursoas en la presente litis.



Del señor Juez, atentamente,



JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL
Apoderado
CC. No. 16.775.910 de Cali.
T.P. No. 193.951 de C.S.J.